

NORMAS LEGALES

Director: Manuel Jesús Orbezo

<http://www.editoraperu.com.pe>

Lima, miércoles 31 de enero de 2001

AÑO XIX - N° 7527

Pág. 197951

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY N° 27412

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE PLAZO PARA QUE LOS SECTORES MINISTERIALES, ORGANISMOS, ENTIDADES E INSTITUCIONES PÚBLICAS, REMITAN AL CONGRESO Y AL MINISTERIO DE JUSTICIA, INFORMACIÓN SOBRE LA NORMATIVIDAD CON RANGO DE LEY QUE HA SIDO DEROGADA EN FORMA TÁCITA

Artículo 1°.- Objeto

Los sectores ministeriales, organismos, entidades e instituciones públicas, remiten al Congreso de la República y al Ministerio de Justicia, información detallada y sustentada de la normatividad con rango de ley que afecte el ámbito de su competencia, que ha sido derogada o modificada en forma tácita.

Dicha información debe estar referida a la totalidad de normas publicadas a la fecha.

Artículo 2°.- Plazos

Los responsables de remitir la información solicitada tienen un plazo improrrogable de hasta 180 (ciento ochenta) días útiles.

Cumplida la remisión de la información solicitada en el artículo precedente y en el plazo previsto, los sectores ministeriales, organismos, entidades e instituciones públicas, continúan remitiendo al Congreso de la República y al Ministerio de Justicia, cada 3 (tres) meses, la información actualizada que es objeto de la presente Ley.

Artículo 3°.- Responsabilidades de ley

El incumplimiento en la remisión de la información da lugar a las responsabilidades de ley.

Artículo 4°.- Participación privada

Los organismos, entidades e instituciones privadas que conozcan o tengan acceso a la información requerida en la presente Ley, también pueden remitirla al Congreso de la República y al Ministerio de Justicia, preferentemente, dentro de los plazos establecidos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Responsabilidad

La Comisión de Simplificación Legislativa del Congreso de la República y la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia, son las encargadas

de procesar y sistematizar la información que se recibe en cumplimiento de la presente Ley.

Segunda.- Reglamentación

Mediante decreto supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia, se dictan las normas reglamentarias para la adecuada implementación de lo dispuesto por la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitrés días del mes de enero de dos mil uno.

CARLOS FERRERO

Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de enero del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO

Presidente Constitucional de la República

DIEGO GARCIA SAYAN LARRABURE

Ministro de Justicia

17268

DECRETOS DE URGENCIA

Suspenden efectos del segundo y tercer párrafo del Art. 24° de la Ley General de Pesca, sobre autorizaciones de incremento de flota para embarcaciones pesqueras

DECRETO DE URGENCIA

N° 014-2001

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales y, en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos;

Que el Artículo 9° de dicha Ley dispone que el Ministerio de Pesquería determinará, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, según el tipo de pesquerías, los sistemas de